



**UNIVERSIDAD MONTEÁVILA**

**Comité de Estudios de Postgrado**

**Especialización en Derecho Procesal Constitucional**

**LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO A LA DEFENSA**

Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Grado de Especialista  
en Derecho Procesal Constitucional

Autor: Félix Eduardo Rondón

Tutor: María Elena Toro Dupouy

Caracas, noviembre de 2013



Caracas, 20 de noviembre de 2013

Señores

Comité Académico del Programa de Postgrado

Especialización de Derecho Procesal Constitucional

Presente.-

En mi carácter de Tutor del Trabajo Especial de Grado denominado “La Revisión Constitucional y el derecho a la defensa” presentado por el ciudadano FÉLIX EDUARDO RONDÓN para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal Constitucional, considero que dicho Trabajo Especial de Grado reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometidos a la presentación privada y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En Caracas, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil trece (2013).

---

María Elena Toro Dupouy

C.I. V.-6.822.079

*Dedicatoria:*

*A mi hija Nicole Galadriel*

*Agradecimientos:*

*A mi tío Pedro Rafael Rondón Haaz, mi modelo a seguir como persona y como abogado, por su apoyo incondicional en todos los aspectos de mi vida.*

*A mi tutora Dra. María Elena Toro Dupouy, por su apoyo y esfuerzo en la elaboración del trabajo especial de grado.*

*A la profesora Beatriz Martínez, quien nos orientó y acompañó en la realización del trabajo.*

## INDICE GENERAL

|  |     |
|--|-----|
| Resumen  | vii |
| Introducción   | 1   |
| Capítulo I: El problema  | 6   |
| 1.1: Planteamiento del Problema  | 6   |
| 1.2: Objetivos de la Investigación   | 6   |
| 1.3: Importancia y justificación de la Investigación   | 7   |
| Capítulo II: Marco Contextual  | 8   |
| Capítulo III: Marco Metodológico   | 9   |
| Capítulo IV: Marco Teórico Referencial: Nociones Generales de la<br>Revisión Constitucional          | 10  |
| 4.1: La Revisión Constitucional. Derecho Positivo  | 10  |
| 4.2: La Cosa juzgada y la Revisión Constitucional  | 20  |
| 4.3: La Autonomía de los Jueces y la Revisión Constitucional   | 25  |
| 4.4: Consideraciones procesales sobre la Revisión Constitucional                                     | 27  |
| 4.5: los Valores Constitucionales respecto de la seguridad<br>Jurídica en la Revisión Constitucional | 32  |
| Capitulo V: El Debido Proceso y la Revisión Constitucional   | 34  |
| 5.1: Posibilidad de incorporar la prueba a la<br>Revisión Constitucional                             | 37  |

|   |    |
|---|----|
| 5.2: Posibilidad de incorporar la prueba a la Revisión Constitucional según los principios generales de la prueba | 38 |
| 5.2: Posibilidad de incorporar la prueba según a realidad actual de la Revisión Constitucional                    | 41 |
| Capítulo VI: Posibles Soluciones  |    |
| 6.1: Identificar las modalidades de la Revisión Constitucional  | 47 |
| 6.2. Evolución de la Revisión Subjetiva como proceso  | 49 |
| 6.3: Evolución de la Revisión Objetiva como proceso   | 52 |
| 6.4: El Amparo contra Sentencias  | 55 |
| Conclusiones  | 57 |
| Referencias   | 61 |



Especialización en Derecho Procesal Constitucional

## LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO A LA DEFENSA

Autor: Félix Eduardo Rondón  
Tutor: Dra. María Elena Toro Dupouy  
Fecha: noviembre 2013

### RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objeto determinar si se requería un mejoramiento o evolución en la Revisión Constitucional de sentencias, mecanismo de control de la constitucionalidad dirigido a generar seguridad jurídica, nacido con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1.999, en el artículo 336 numeral 10. Para esto se analizaron una serie de sentencias emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia, así como la legislación que toma parte en este proceso, como lo es la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Igualmente se estudió la cosa juzgada y su participación en el planteamiento sobre la posible realización de cambios en la revisión de sentencias, verificando a su vez si determinados elementos del derecho a la defensa podrían estar siendo vulnerados, y planteando métodos para evitar este fenómeno. Posteriormente, se realizó mención acerca del debido proceso, con la idea de establecer en qué términos, determinadas garantías pudieran estar siendo agredidas en ciertos y determinados casos en los cuales se efectúa la Revisión Constitucional para, así, centrarse en la posibilidad de permitir que se incorpore la prueba en situaciones y procesos específicos de revisión de sentencias. Finalmente, se estudiaron las posibles soluciones a las lagunas existentes en este mecanismo de control de la constitucionalidad, investigación que apunta, a los aspectos en los cuales debería evolucionar o modificarse la Revisión Constitucional, para así poder cumplir sanamente con su función garantizadora y de mantener la seguridad jurídica.

Palabras clave: REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS, COSA JUZGADA, SEGURIDAD JURIDICA, DERECHO A LA DEFENSA

## INTRODUCCIÓN

El siguiente trabajo de investigación tiene como objetivo realizar un estudio de la Revisión Constitucional, centrándonos en dos aspectos fundamentales, el derecho a la defensa y la cosa juzgada, para lo cual examinaremos, en los primeros capítulos, qué es en si la Solicitud de Revisión, su concepto, sus variables, sus requisitos de procedencia, su base legal, sus alcances y una contextualización en general acerca de la misma.

La Revisión Constitucional nace con la Constitución de 1999 de esta manera, enmarcada dentro del artículo 336 numeral 10, de las atribuciones de la Sala Constitucional:

Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(...)10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.

Igualmente, en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el artículo 25, numerales 10, 11 y 12 expresan:

### **Competencia de la Sala Constitucional**

Artículo 25. Es de la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(...)10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los Tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio



constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.

11. Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.

12. Revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República.

Así mismo en la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se encuentra enmarcada esta nueva solicitud de esta manera:

En esta materia, se consagra una herramienta indispensable para que la Sala Constitucional pueda garantizar la supremacía y efectividad de las normas constitucionales. Así, se indica que las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales serán vinculantes para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República, todo ello con el objeto

de garantizar la uniforme interpretación y aplicación de tales normas y principios.

La Revisión nace como un mecanismo mediante el cual la Sala Constitucional, por medio de sus interpretaciones sobre contenido o alcance de las normas y principios constitucionales, establecerá criterios que serán vinculantes para los tribunales de la República y las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia, con miras a crear estabilidad jurídica por medio de una uniforme interpretación y aplicación de tales normas y principios.

Posteriormente, en la sentencia 325, caso Álcido Pedro Ferreira, del 30/03/05, se amplió el alcance de la Revisión Constitucional respecto de las violaciones a derechos constitucionales por parte de las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia de la siguiente manera:

En consonancia con lo antes expuesto, esta Sala advierte que en su función de intérprete suprema de la Constitución, concebida y dirigida a controlar la recta aplicación de los derechos y principios constitucionales y en aras de lograr la uniformidad de la jurisprudencia constitucional, **debe ampliar el objeto de control mediante el supuesto de hecho de la revisión constitucional establecida en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia a la violación de derechos constitucionales y no sólo a la vulneración de principios jurídicos fundamentales.**

Ello, en virtud de que admitir la simple violación de principios jurídicos y dejar incólumne con carácter de cosa juzgada una sentencia que vulnere derechos constitucionales, contrariando incluso las interpretaciones de esta Sala, constituiría un absurdo

jurídico y un vuelco regresivo en la evolución jurisprudencial de esta Sala, debido a que las mismas carecen de recurso judicial alguno que pueda enervar sus efectos, ya que la acción de amparo constitucional, como acción destinada a la tutela de derechos y garantías constitucionales, es de imposible interposición contra una sentencia emanada de cualquier otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia (ex artículo 6.6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales)

Esta Revisión de sentencias podrá darse de oficio como ya previamente se explicó, igualmente si es a instancia de partes, serán legitimados aquellos que tengan un intereses jurídico actual, por sufrir una violación a un derecho constitucional en una sentencia emanada de alguna sala del Tribunal Supremo de Justicia(excepto la Sala Constitucional), o en los casos en que se verifique que una decisión judicial no siguió el criterio establecido por la Sala Constitucional, tal y como expresa la exposición de motivos de la Constitución.

Excepcionalmente la Sala Constitucional podrá fijar audiencias o acordar medidas cautelares en la Revisión de sentencias, cuando así lo considere necesario.

También nos referiremos a esos aspectos que pueden estar siendo vulnerados por las decisiones provenientes de la Revisión, determinando, entonces, qué es el debido proceso y con qué mecanismos o de qué manera podríamos intentar solventar las situaciones que actualmente se presentan con estas decisiones, con respecto a elementos como la cosa juzgada, el derecho probatorio, el derecho a la defensa en términos generales, así como a ciertas consideraciones procesales que influyen en que algunos de estos derechos o garantías puedan en cierto punto estar siendo violados.

Analizaremos someramente los valores constitucionales, su influencia actual tanto en la parte motiva de las decisiones, así como su constante aparición en las solicitudes, en cómo estos valores podrían estar siendo utilizados para fundar las pretensiones. Tocaremos el punto de la seguridad jurídica, siendo hoy en día uno de los aspectos más importantes al momento de crearse la Revisión Constitucional, ya que es esta seguridad lo que se busca conseguir al tener una uniformidad en los criterios que serán aplicados por todos los tribunales de la República y por parte de las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia, criterios los cuales serán establecidos por la Sala Constitucional.

A su vez, analizaremos la justicia y la seguridad jurídica, contrastándolos para verificar de qué manera, en la Revisión Constitucional subjetiva se pueden establecer límites para que ninguno de estos sean vulnerados.

Estudiaremos la posibilidad de actualizar o mejorar el procedimiento que se refiere a la Revisión Constitucional, pudiendo incorporar en ciertos casos la oportunidad para la promoción de pruebas, estudiando el por qué podría ser esto posible y beneficioso. En lo consecutivo, analizaremos de qué manera podría evolucionar la Revisión Constitucional, para poder cumplir con su cometido de generar una seguridad jurídica sumamente necesaria en la actualidad, pero estableciendo límites lógicos, que se requieren para que no se caiga en excesos que puedan violentar derechos y garantías constitucionales.

## **CAPITULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **1.1 planteamiento del Problema**

¿Debería la Revisión Constitucional ser modificada o evolucionar en algunos aspectos por poder estar violando determinados principios o derechos constitucionales?

#### **1.2 Objetivos de la Investigación**

##### ***Objetivo General***

Examinar la posibilidad de realizar cambios en la Revisión Constitucional de Sentencias, basándose en una modificación que se ajuste a los casos determinados en que este mecanismo proceda.

##### ***Objetivos Específicos***

1. Analizar el debido proceso y su presencia dentro de la Revisión Constitucional, verificando si elementos como la prueba pueden ser incorporados en este proceso.
2. Analizar la cosa juzgada, de qué manera y en qué casos podría limitar el uso de la Revisión Constitucional, catalogándola como elemento determinante para poder modificar determinados aspectos en la revisión de sentencias.

3. Considerar la modificación y evolución de la Revisión Constitucional de Sentencias, por medio tanto, de la actualización del procedimiento actual como de los fallos susceptibles de revisión.

### **1.3 Importancia y Justificación de la Investigación**

La importancia de este trabajo especial de grado, radica en la posibilidad de verificar si existe algún tipo de falla o laguna en la manera en la que se plantea la Revisión Constitucional de Sentencias por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ya que actualmente este proceso se ve ciertamente modificado, distinto de aquel que fue planteado en la exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999.

Igualmente, por plantearse una evolución necesaria en la revisión de sentencias, que permitiría que su uso sea más efectivo, que respete determinados límites de los derechos y garantías de las personas, teniendo así parámetros en los cuales basarse, al momento de poder iniciar una revisión de un fallo determinado, tanto como para su admisión como para su decisión.

## **CAPITULO II**

### **MARCO CONTEXTUAL**

Este trabajo especial de grado, dirige su atención a la Revisión Constitucional de Sentencias, facultad otorgada a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la Constitución de 1999, artículo 336 numeral 10.

Igualmente, se estudian las posibles modificaciones que pudieran realizarse en este proceso, posterior a la verificación de ciertos y determinados puntos que podrían estar menoscabando derechos y garantías constitucionales.

Así mismo, se evalúa de que manera ha venido cambiando sistemáticamente la Revisión Constitucional, por medio de sentencias de la Sala Constitucional, apartándose así de la idea inicial, plasmada en la Exposición de Motivos de la Carta Magna y de su artículo 336 numeral 10.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

La investigación realizada es de tipo documental, de carácter teórico y de nivel, descriptivo.

Se dice que es documental porque tiene base fundamentalmente bibliográfica, lo cual permitió estudiar el problema a nivel teórico, y se escogió la misma porque es la que mejor se adecuó al interés de la autora en el desarrollo del estudio.

Se le denomina de nivel descriptivo ya que se utilizaron fuentes especializadas en la materia, textos y doctrina que van dirigidos tanto a la Revisión Constitucional de Sentencias, así como de los demás tópicos que se tratan en este trabajo especial de grado.

Se realizó un análisis de cómo se amplió el objeto de control, requisitos de procedencia y alcances de la Revisión Constitucional de Sentencias, por medio de sentencias emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Igualmente se estudiaron los términos de cosa juzgada y debido proceso, tomando para ello, sentencias tanto de la extinta Corte Suprema de Justicia, como del Tribunal Supremo de Justicia, también así, mediante la utilización de doctrina que aclare el contexto de estos dos principios del derecho.



## **CAPÍTULO IV**

### **MARCO TEÓRICO REFERENCIAL**

#### **Nociones generales sobre la Revisión Constitucional**

##### **4.1: La Revisión Constitucional. Derecho Positivo.**

##### **Según la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:**

La Exposición de Motivos en su título VIII "De la protección de esta Constitución", capítulo I "De la garantía de esta Constitución", delimita las facultades que tiene la Sala Constitucional para mantener uniformidad en cuanto a los criterios que este implante, para que sean seguidos por las otras salas del Tribunal Supremo de Justicia así como por los demás tribunales de la República. Al respecto, la Exposición de Motivos dice:

En esta materia, se consagra una herramienta indispensable para que la Sala Constitucional pueda garantizar la supremacía y efectividad de las normas constitucionales. Así, se indica que las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales serán vinculantes para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República, todo ello con el objeto de garantizar **la uniforme interpretación y aplicación de tales normas y principios.**

En todo caso, la ley orgánica respectiva establecerá los correctivos y las sanciones necesarias para aquellas Salas del Tribunal Supremo de Justicia y tribunales de la República que violen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios establezca la Sala Constitucional. Del mismo modo, la ley orgánica deberá consagrar un mecanismo de carácter extraordinario **mediante el cual la Sala Constitucional pueda revisar los actos o sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya previamente fijado la Sala Constitucional**, a fin de dar eficacia a los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución consagrados en el artículo 7, conforme a los cuales todos los órganos que ejercen el poder público, sin excepción, están sujetos a la Constitución (Negritas nuestras).

#### **Según el artículo 336 numeral 10 de la Constitución:**

Aquí se enumeran las atribuciones de la Sala Constitucional y dirige la atención únicamente a las decisiones definitivamente firmes de amparo constitucional y control de constitucionalidad:

Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(...)10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.

## **Según la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia:**

Primero que nada, esta ley habla, en su artículo 4, sobre la supremacía constitucional; sobre cómo la Sala Constitucional será el último intérprete de la Constitución y el cómo sus interpretaciones serán vinculantes, mencionando también que ésta velará porque su aplicación sea uniforme; este artículo dice:

Artículo 4. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales. Será el máximo y último intérprete de la Constitución de la República y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

En el artículo 25, en sus numerales 10, 11 y 12, en referencia a las competencias de la Sala Constitucional, esta ley indica tres casos en los que la misma conocerá de la Solicitud de Revisión, mencionando inicialmente aquellos en los que los tribunales de la República no se adhieran al precedente establecido por la Sala, cometan algún grave error de interpretación de la Constitución o una indebida aplicación del articulado constitucional;; posteriormente indica el mismo supuesto pero por parte de las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia. Este artículo expresa:

### **Competencia de la Sala Constitucional**

Artículo 25. Es de la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(...)10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los Tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.

11. Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.

12. Revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República.

Finalmente, en su artículo 35, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, explica el alcance de estas decisiones y bajo qué supuestos se reenviará o no al tribunal emisor del fallo la decisión que la Sala Constitucional adoptó. Este artículo indica:

Artículo 35. Cuando ejerza la revisión de sentencias definitivamente firmes, la Sala Constitucional determinará los

efectos inmediatos de su decisión y podrá reenviar la controversia a la Sala o Tribunal respectivo o conocer la causa, siempre que el motivo que haya generado la revisión constitucional sea de mero derecho y no suponga una nueva actividad probatoria; o que la Sala pondere que el reenvío pueda significar una dilación inútil o indebida, cuando se trate de un vicio que pueda subsanarse con la sola decisión que sea dictada.

### **Según la jurisprudencia**

Por último, veremos las decisiones que han establecido criterios que amplían o reducen tanto requisitos de procedencia como elementos propios del proceso de la Revisión Constitucional; algunos de estos ya forman parte del derecho positivo como pudimos ver en los puntos anteriores y otros han sido establecidos únicamente por estas sentencias que veremos a continuación.

### **De los principios básicos**

Sentencia número 44 del 2 de marzo de 2000, Ponente Iván Rincón Urdaneta:

...observa la Sala que, con la entrada en vigencia de la nueva Constitución, surge la posibilidad de revisar una sentencia de amparo una vez agotada la doble instancia, sin necesidad de interponer una nueva acción de amparo. No obstante, esta revisión está sometida a la discrecionalidad de la Sala. En efecto,

esta novísima figura de la revisión extraordinaria cuyo fundamento es el artículo 336 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha sido creada con la finalidad de uniformar criterios constitucionales, así como de evitar decisiones que lesionen los derechos y garantías que consagran la Carta Magna. Su eficacia dependerá de la forma como se sistematice y la correcta aplicación de sus postulados... esta discrecionalidad que se le atribuye a la revisión a que se ha hecho referencia, no debe ser entendida como una nueva instancia, ya que como se dijo precedentemente, la misma sólo procede en casos de sentencias ya firmes, esto es, decisiones que hubieren agotado todas las instancias que prevé el ordenamiento constitucional.

### **De la Potestad de Revisión por parte de la Sala Constitucional**

Sentencia 93 del 06 de febrero de 2001, ponente Jesús Eduardo Cabrera, sobre la potestad de la Sala Constitucional de realizar la Revisión Constitucional de oficio:

En cuanto a la potestad de esta Sala para revisar de oficio las sentencias definitivamente firmes en los mismos términos expuestos en la presente decisión, esta Sala posee la potestad discrecional de hacerlo siempre y cuando lo considere conveniente para el mantenimiento de una coherencia en la interpretación de la Constitución en todas las decisiones judiciales emanadas por los órganos de administración de justicia.

La Sentencia N° 93 del año 2001, caso Corpoturismo con ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera indica:

Por lo antes expuesto, esta Sala considera que la potestad de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y de los demás tribunales y juzgados del país se encuentra delimitada de la siguiente manera:

Con base en una interpretación uniforme de la Constitución y considerando la garantía de la cosa juzgada establecida en el numeral 7º del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en principio, es inadmisibles la revisión de sentencias definitivamente firmes en juicios ordinarios de cualquier naturaleza por parte de esta Sala. Y en cuanto a las decisiones de las otras Salas de este Tribunal es inadmisibles cualquier demanda incluyendo la acción de amparo constitucional contra cualquier tipo de sentencia dictada por ellas, con excepción del proceso de revisión extraordinario establecido en la Constitución, y definido a continuación.

Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente:

1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.
2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.

4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional.

(...)Ahora bien, ¿cómo puede esta Sala ejercer esa potestad máxima de interpretación de la Constitución y unificar el criterio interpretativo de los preceptos constitucionales, si no posee mecanismos extraordinarios de revisión sobre todas las instancias del Poder Judicial incluyendo las demás Salas en aquellos casos que la interpretación de la Constitución no se adapte al criterio de esta Sala? Es definitivamente incongruente con la norma constitucional contenida en el artículo 335 antes citado que, habiendo otorgado la Constitución a esta Sala el carácter de máximo intérprete de los preceptos constitucionales en los términos antes señalados, y habiendo establecido el Texto Fundamental el carácter vinculante de tales decisiones, no pueda esta Sala de oficio o a solicitud de la parte afectada por una decisión de alguna otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia o de



algún tribunal o juzgado de la República, revisar la sentencia que contraría una interpretación de algún precepto constitucional previamente establecido o que según esta Sala erróneamente interprete la norma constitucional.

En pocas palabras, es criterio de la Sala que es incongruente que el máximo intérprete de la Constitución tenga limitaciones al momento de velar por la correcta aplicación de la norma Constitucional o al momento de aplicar interpretaciones erróneas, estas limitaciones provendrían de los entes emisores de las decisiones, ya que en esta misma sentencia se dice que las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia pueden también ser objeto de revisión en cuanto a sus sentencias y finalmente limitaciones en cuanto a que ya no requieren que sean fallos que versen estrictamente sobre amparos constitucionales o control de constitucionalidad de leyes y normas.

En la misma sentencia la Sala Constitucional amplía el criterio que se tenía sobre esta solicitud de Revisión en cuanto a que más allá de lo que expresa el artículo 336 en su numeral 10, de la potestad de revisar sentencias definitivamente firmes, en esta decisión se aclara que podrá ser realizado incluso de oficio: "...no pueda esta Sala de oficio o a solicitud de la parte afectada por una decisión de alguna otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia o de algún tribunal o juzgado de la República...".

### **De los Requisitos para su interposición**

Con respecto al poder que es requerido al momento de intentar esta solicitud, inicialmente este tenía que ser especial, que indicara expresamente la facultad de intentar la solicitud de Revisión Constitucional ante la Sala

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; posteriormente la sentencia 1350 del 05/08/2011 Ponente Francisco Carrasquero indicó:

De lo expuesto anteriormente se evidencia que, en materia de capacidad de postulación, esta Sala ha reconocido que cualquier poder que habilite para plantear solicitudes ante los tribunales, resulta suficiente para poner en marcha al sistema de justicia, independientemente del tipo de solicitud que se trate y del tribunal a quien corresponda resolverla, incluso, para acudir a la denominada jurisdicción constitucional...

Con esta acotación final en la cual la Sala explica que no serán requeridos poderes especiales para intentar la solicitud de Revisión Constitucional, se determina que esta solicitud la cual tenía ciertas restricciones en su nacimiento, condiciones necesarias para poder acudir ante la sala Constitucional a intentarla, ha quedado reducida a un mínimo necesario, solo requiriéndose que se tenga una decisión a impugnar como veremos más adelante.

### **De la Nomenclatura otorgada por la sala**

Es importante mencionar una denominación que en algún momento le otorgó la Sala Constitucional a la Revisión dependiendo de cuál sea la procedencia de la misma, si la sentencia es revisada por contener en si una violación a un derecho Constitucional y emana de una sala del Tribunal Supremo de Justicia (Revisión subjetiva), o si la decisión no respetó el criterio establecido por la sala en una interpretación de un principio o norma Constitucional (Revisión objetiva). Sobre esto, la sentencia 1648 del 26/11/2009, ponente Pedro Rafael Rondón Haaz explica:

En estos casos, la revisión constitucional tendrá dos posibles finalidades: una objetiva, tendente a la salvaguarda de la uniformidad en la interpretación y aplicación del Texto Fundamental y, si se trata de un veredicto de otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia, además, una subjetiva, para el control de la violación a derechos constitucionales.

#### **4.2: La Cosa Juzgada y la Revisión Constitucional**

Iniciemos este tópico dando algunos conceptos acerca de la cosa juzgada. Guasp (2003) la define como:

La fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales, traducida en el respeto y subordinación a lo decidido en el proceso, ya que hace inimpugnable el litigio terminado, o sea, vuelve inatacable lo que en él se ha logrado.

Calvo (1986) señala que: “la cosa juzgada es un efecto de la sentencia cuya finalidad es impedir que el efecto jurídico decidido pueda nuevamente discutirse en otro juicio”.

Por su parte Couture explica:

La autoridad de la cosa juzgada es, pues, calidad, atributo del fallo que emana de un órgano constitucional cuando ha adquirido carácter definitivo. Es inimpugnable por cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia.

Dentro de este concepto de cosa juzgada, se encuentran elementos que son complementarios a esta institución, los cuales son, la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad; al respecto Couture (1978) se refiere de la siguiente manera:

Además de la autoridad, el concepto de cosa juzgada se complementa con una medida de eficacia. Esa medida se resume en tres posibilidades (...omissis...) la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in eadem. Si ese proceso se promoviera, puede ser detenido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable. (...omissis....) esta inmodificabilidad no se refiere a la actitud que las partes puedan asumir frente a ella, ya que en materia de derecho privado siempre pueden las partes, de común acuerdo, modificar los términos de la cosa juzgada. La inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada. Tal como se expondrá en su momento, la coerción es una consecuencia de las sentencias de condena pasadas en cosa juzgada. Pero esa consecuencia no significa que toda sentencia de condena se ejecute, sino que toda sentencia de condena es susceptible de ejecución si el acreedor la pide.

Después de conocer estos elementos que forman parte de la cosa juzgada, debemos conocer acerca de la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material; al respecto Romberg (1987) dice:

(...) puede decirse pues, que la cosa juzgada formal es la inmutabilidad de la sentencia por la preclusión de los recursos y la cosa juzgada material, la inmutabilidad de los efectos de la sentencia no sujeta ya a recursos, en todo proceso futuro sobre el mismo objeto. (...) la cosa juzgada formal (preclusión de las impugnaciones) es el presupuesto necesario de la cosa juzgada material (obligatoriedad de futuros procesos). Sin embargo, la cosa juzgada formal no siempre tiene como consecuencia el material. Por su fin, la cosa juzgada formal hace que la sentencia sea inatacable en el ámbito del proceso pendiente, de modo que éste tenga término; en cambio, la cosa juzgada material impone que se tenga cuenta de su contenido en todo proceso futuro entre las mismas partes y sobre el mismo objeto. En esencia, el efecto de la cosa juzgada formal se identifica con el efecto de la preclusión, porque ambos se limitan al proceso en que tiene lugar, mientras que la cosa juzgada material tiene fuerza vinculante en todo proceso futuro. Por ello – señala Chiovenda – la cosa juzgada tiene en sí la preclusión suma, esto es, la preclusión de toda cuestión ulterior, que se produce con la conversión definitiva de la sentencia (...)

Ahora bien, también se debe tener conocimiento sobre la cosa juzgada aparente. Al respecto, la sentencia del 18 de diciembre de 1.985; Caso: Rigoberto Celestino Galvis Alfaro contra la COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELÉFONOS DE VENEZUELA (C.A.N.T.V.) con ponencia del para entonces Magistrado Dr. Carlos Trejo Padilla, indica:

Es de reiterar, que la casación de tal sentencia en esas circunstancias, no afecta los atributos de la cosa juzgada regular, pues en la sentencia viciada de nulidad por su origen anómalo, la cosa juzgada substancial es solo aparente, ya que realmente no puede contener cosa juzgada aquella sentencia que es producto de un procedimiento viciado por graves anomalías, constituidas por faltas o incumplimiento de requisitos esenciales a la validez del procedimiento y que implican la frustración de facultades procesales fundamentales, ínsitas en el derecho de defensa y por ello, involucran la violación grosera de ese derecho. La casación de semejante fallo, no afecta los atributos de irrevisabilidad e inmutabilidad de la cosa juzgada substancial normalmente establecida, pues sólo por excepción procederá, como consecuencia de la declaratoria con lugar del recurso que ordenare a la alzada decretar la reposición al estado anterior a la sentencia, en aquellos casos en que, por la señalada grave falta de violación del derecho de defensa, se haya producido la nulidad de las actuaciones.

La cosa juzgada es el carácter de inmutabilidad que adquieren las sentencias posteriormente a que se han agotado todos los medios existentes para su impugnación; es esto lo que se busca por parte de los intervinientes en un proceso, resolver de una manera definitiva y sin oportunidad de revisar nuevamente el tema. Este carácter le da ciertamente a la población una tranquilidad la cual se basa en la no modificación de una decisión que beneficia a una de las partes y que permite cerrar el ciclo que se inicia al momento de iniciar un proceso, una tranquilidad que deriva del saber que un ganador no podrá convertirse en perdedor llegada cierta instancia o transcurrido cierto lapso, algo que es perseguido a partir de que se comienza

todo proceso judicial, que la decisión sea una parte de la meta que se busca conseguir, y que el carácter definitivo, esta imposibilidad de modificar dicho fallo, sea la otra parte que complementa esa sentencia.

Ahora, nos preguntamos, ¿qué parte vendría a tomar en esta conclusión anterior la Revisión Constitucional? ¿Está la cosa juzgada siendo respetada, aunque la Revisión verse sobre alguna garantía constitucional vulnerada? En este sentido, deberíamos pensar si posteriormente a la aparición en el terreno jurídico de la Revisión Constitucional, deberían ser modificados los estándares y patrones teóricos que refieren a la cosa juzgada en nuestro país ya que, como explicamos antes, esta tranquilidad que genera la inmutabilidad sobre una decisión, queda ahora vulnerable a que sobre esta pueda ser solicitada su Revisión ante la Sala Constitucional.

Nos preguntamos entonces ¿Qué ocurre con todas aquellas decisiones que durante años se han mantenido intactas, ejecutándose alguna orden judicial, que reintegraron un derecho, que modificaron una conducta o condenaron otra, o que simplemente otorgaron la razón a alguna de las partes en un proceso ya “culminado”?

¿Tendrán que devolver esa paz a la Sala Constitucional la cual pasará a revisar nuevamente el criterio que rigió al juez en el momento que tomo una decisión y sentenció a favor de uno o del otro, bajo una amenaza de una violación de algún derecho fundamental o buscando mantener uniformidad en los criterios establecidos por la Sala Constitucional en cuanto a los precedentes que esta establece, ya sea en una parte de la sentencia que este emitió o en alguna de las partes del proceso que dio a lugar a esta decisión, teniendo como consecuencia la posible anulación del fallo, y modificación de lo decidido, meditado y probado durante todo el proceso recurrido, incluso en casos en los cuales se llegó a pasar por dos jueces de dos instancias distintas?

Podríamos llegar a pensar que es en este punto entonces donde realmente existirá la cosa juzgada en estas causas susceptibles a ser revisadas, y pasar así por un proceso de adaptación y concientización acerca del posible futuro de una causa ya decidida de una manera definitivamente firme, teniendo en cuenta que en cualquier momento, sin importar el tiempo transcurrido luego de que esta sentencia sea emitida o quede definitivamente firme, puede ser revisada por la Sala Constitucional, y teniendo en cuenta que una interpretación errónea, una mala aplicación del articulado constitucional o una actuación distinta a los criterios que ha establecido la Sala Constitucional, planteado desde el punto de vista de ser una motiva para la presentación de esta solicitud, tiene un espectro sumamente amplio, el cual permite que sea relativamente sencillo intentar dicho recurso.

#### **4.3: La Autonomía de los jueces y la Revisión Constitucional**

La Sala Constitucional, en su Sentencia Nro. 1834 de fecha 09/08/2002 Magistrado Ponente Dr. Iván Rincón Urdaneta, explica resumidamente el cómo cada juez posee libertad en su criterio interpretativo al momento de decidir una causa determinada:

Los jueces gozan de autonomía e independencia al decidir las causas sometidas a su conocimiento, de igual forma disponen de un amplio margen de valoración del derecho aplicable a cada caso, por lo cual pueden interpretarlo y ajustarlo a su entendimiento, como actividad propia de su función de juzgar. Dentro de este análisis, no puede por vía de amparo revisarse los fundamentos que motivan al Juez a dictar su decisión, a menos



que tales criterios contravengan de manera flagrante derechos constitucionales de las partes.

Esto explica que las sentencias no podrán ser revisadas mediante amparo si no existe una violación flagrante de la Constitución. Si esto lo analizamos con respecto a lo comentado anteriormente sobre la Revisión Constitucional, se denota claramente que esta autonomía puede ser relativa en ciertos casos, ya que con posterioridad a la decisión y no por medio de un amparo, el criterio de un juez, su método interpretativo y el fallo en si podrá ser modificado por medio de su revisión, invalidando ese estudio y valoración que surgió en ese momento dado que se produjo dicha sentencia.

Esto podría estar en contradicción con ese respeto que debe existir por los fallos de cada uno de los jueces de la República mientras estos estén en pleno desarrollo de sus funciones; no implica este respeto que no se podrá acudir ante el Tribunal Constitucional en busca de una plena defensa de derechos fundamentales, pero como explica el Magistrado Iván Rincón, ya se cuenta con la figura del Amparo Constitucional para poder acudir a solicitar la restitución de un derecho que esté consagrado en la Carta Magna, incluso, siendo el Amparo un medio para ejercer la justicia Constitucional<sup>1</sup>, con procedimientos expeditos, sistemas distintos y sin requerir los protocolos que exigen otro tipo de recursos, lo que implica que en este caso se tendría otra vía más, otro canal de acceso a la jurisdicción Constitucional.

¿No estaríamos en este caso generando otra oportunidad para impugnar decisiones judiciales definitivamente firmes que deje de lado la autonomía e independencia de los jueces? Podríamos pensar incluso que estos, junto a sus criterios interpretativos, están siendo menospreciados, no otorgándoles carácter definitivo, el carácter de cosa juzgada a sus decisiones, como lo mencionamos en capítulos anteriores, retomando dicha causa y en casos anulándolas.

La sentencia objeto de revisión puede darse incluso 12 años antes de que se hubiere solicitado su revisión, tal y como indica Portocarrero (2000), siguiendo el criterio de la Sala Constitucional en sentencia N° 651 de 2005: "la solicitud de revisión puede ser presentada por el interesado en cualquier momento, pues no está sometida a lapso de caducidad".

#### **4.4: Consideraciones procesales sobre la Revisión Constitucional**

Como pudimos ver anteriormente, esta solicitud requiere de pocos elementos para poder ser intentada, según lo que indica la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, podemos reducir estos requisitos a:

a) Estar asistido por un abogado: "Artículo 87. Para actuar en cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia se requiere la asistencia jurídica de abogado o abogada que cumpla los requisitos que exige el ordenamiento". En el caso de ser mediante un apoderado judicial, este no requerirá más que un poder que simplemente habilite para actuar ante cualquier tribunal, como lo explica la sentencia 1350 del 05/08/2011:

De lo expuesto anteriormente se evidencia que, en materia de capacidad de postulación, esta Sala ha reconocido que cualquier poder que habilite para plantear solicitudes ante los tribunales, resulta suficiente para poner en marcha al sistema de justicia, independientemente del tipo de solicitud que se trate y del tribunal a quien corresponda resolverla, incluso, para acudir a la denominada jurisdicción constitucional...

---

1: La Justicia Constitucional mencionada en este aparte, es la que procede para impugnar sentencias provenientes de los tribunales inferiores a través de la figura de amparo contra sentencias.

b) los artículos del 129 al 134 de la mencionada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que expresan lo siguiente:

Artículo 129. El demandante presentará su escrito, con la documentación indispensable para que se valore su admisibilidad, ante la Sala Constitucional o ante cualquiera de los tribunales que ejerzan competencia territorial en el lugar donde tenga su residencia, cuando su domicilio se encuentre fuera del Área Metropolitana de Caracas. En este último caso, el tribunal que lo reciba dejará constancia de la presentación al pie de la demanda y en el Libro Diario, y remitirá a la Sala Constitucional el expediente debidamente foliado y sellado, dentro de los tres días hábiles siguientes. En el caso de que la demanda sea presentada sin la documentación respectiva se pronunciará su inadmisión.

#### Solicitudes cautelares

Artículo 130. En cualquier estado y grado del proceso las partes podrán solicitar, y la Sala Constitucional podrá acordar, aun de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes. La Sala Constitucional contará con los más amplios poderes cautelares como garantía de la tutela judicial efectiva, para cuyo ejercicio tendrá en cuenta las circunstancias del caso y los intereses públicos en conflicto.

#### Oposición

Artículo 131. Cuando se acuerde alguna medida cautelar, transcurrirá un lapso de tres días de despacho para la oposición. Si hubiere oposición, se abrirá cuaderno separado y se entenderá abierta una articulación de tres días de despacho para que los

intervinientes promuevan y evacuen pruebas. Dentro de los cinco días de despacho siguientes la Sala sentenciará la incidencia cautelar.

#### Designación de ponente

Artículo 132. En la misma oportunidad en que se dé cuenta de la demanda se designará ponente, quien conocerá de la totalidad del juicio con tal carácter, incluso sus incidencias; la Sala decidirá acerca de la admisión de la demanda dentro de los cinco días de despacho siguientes.

#### Causales de Inadmisión

Artículo 133. Se declarará la inadmisión de la demanda:

1. Cuando se acumulen demandas o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.
2. Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la demanda es admisible<sup>2</sup>.
3. Cuando sea manifiesta la falta de legitimidad o representación que se atribuya al demandante o de quien actúe en su nombre, respectivamente.
4. Cuando haya cosa juzgada o litispendencia.
5. Cuando contenga conceptos ofensivos o irrespetuosos.

#### Despacho saneador

Artículo 134. En las demandas que sean de tal modo ininteligibles que resulte imposible su tramitación, se ordenará la corrección en lugar de su admisión. En el caso de que la parte demandante no corrija el escrito dentro del lapso de tres días de despacho, o en el

supuesto de que, si lo hiciera, no subsanare la falta advertida, la Sala Constitucional negará la admisión de la demanda.

c) El artículo 145 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia:

**(...)Causas no sujetas a sustanciación**

Artículo 145. En las causas en las que no se requiera sustanciación, la Sala decidirá en un lapso de treinta días de despacho contados a partir del día en que se dé cuenta del recibo de las actuaciones, salvo lo que preceptúan la Constitución y leyes especiales.

No requerirán sustanciación las causas a que se refieren los numerales 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, y 15 del artículo 25 de esta Ley. Queda a salvo la facultad de la Sala Constitucional de dictar autos para mejor proveer y fijar audiencia si lo estima pertinente.

Debemos recordar que al momento de emitirse un fallo, se realiza por medio de un estudio, que toma en cuenta innumerables elementos, pero que termina siendo un criterio y conclusión que toma el juez como ser humano luego de todo ese cúmulo de investigaciones y consideraciones que dan paso a una sentencia, pero, contando el criterio propio de este juez como uno de los elementos fundamentales que dan forma a esa decisión, lo cual podrá ser muy distinto si es analizado por otro juez al momento de realizar una revisión sobre este fallo, lo que también sería humanamente comprensible,

---

2: Se encuentra que la causa más frecuente en este caso es falta de copia certificada de la sentencia, aunque esta pertenezca a otra sala del Tribunal Supremo de Justicia.

pero ¿Qué base podría tener el intentar modificar una sentencia que podría tener más de 10 años de publicada para el momento de su revisión?

Para iniciar la solicitud de Revisión Constitucional como lo vimos anteriormente, hablando en términos de lapsos procesales, lo que se requiere es que dicha sentencia sea posterior a la promulgación de la Constitución del año 1999, lo cual considero que genera un suspenso a todas aquellas decisiones definitivamente firmes emitidas luego de esta fecha, manteniendo una brecha abierta que pudiera o no en algún momento ser utilizada para intentar modificar una decisión.

De la información que ofrece la Sala Constitucional al dar entrada a una solicitud de revisión constitucional, se aprecia que ésta identifica como partes al solicitante y al tribunal emisor del fallo objeto de revisión, lo cual no incluye a una de las partes que intervino y contribuyó a que se generara la decisión la cual está siendo revisada, pudiendo esta quedar al margen del proceso y sin tener conocimiento de su existencia incluso hasta después de la sentencia, teniendo confianza en que su sentencia está definitivamente firme, y sin ser notificado de la existencia de una nueva solicitud ante la Sala Constitucional.

Ahora bien, ya que se habló de los requerimientos para intentar esta solicitud y el factor tiempo, debemos unirlos al hecho de que en el tema procesal, la Revisión pasa a ser una de las solicitudes más expeditas debido a que dentro de los procesos que la mencionada sala conoce, esta no pasa por la fase de admisión, ni por audiencia constitucional, ni por un proceso de sustanciación, citaciones, pruebas y otros (cualquiera de estos puede realizarse pero sería algo excepcional) que hacen que otros procedimientos sean menos sencillos ¿no generaría esta sencillez en el procedimiento de la Revisión Constitucional una posible falta tanto de minuciosidad y una simplicidad al momento de verificar una violación de un derecho fundamental

contando únicamente con la última y definitiva decisión, sin contar con un proceso más dedicado que verifique la supuesta violación?

#### **4.5: Los valores Constitucionales respecto la seguridad jurídica en la Revisión Constitucional**

Es necesario plantearse si existe ciertamente un choque entre la justicia y la seguridad jurídica al momento de decidir la Revisión Constitucional subjetiva, la cual por estar dirigida a revisar sentencias de otras salas del Tribunal Supremo de Justicia por violar algún derecho Constitucional, podría colocar en cuestionamiento que debería prevalecer al momento de decidir dicho proceso, la justicia de aquel que intenta una revisión por habersele violado un derecho constitucional, ó la seguridad de aquel que resultó ganador en un proceso y que ahora le será revisada esa decisión.

Si estudiamos brevemente el fin inmediato de la Revisión Constitucional Objetiva, nos percatamos que en este caso no está referida la justicia como bien jurídico tutelado, ya que esta modalidad de revisión de sentencias está dirigida a verificar que los criterios emanados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sean respetados, actuando como una solicitud de mero derecho.

En la Revisión Constitucional Subjetiva el contexto cambia completamente, ya no estaríamos frente a un criterio establecido, sino a un derecho Constitucional violentado, siendo en este caso el ente emisor de la sentencia objeto de revisión una sala del Tribunal Supremo de Justicia.

Planteando entonces el caso de la Revisión Subjetiva, aquí si encontramos que la justicia pasa a ser el bien jurídico tutelado, ya que ese proceso ante la Sala Constitucional enmarca la violación de un derecho Constitucional, sufrido por un particular, una violación subjetiva, que parte de un hecho generador y que se encuentra plasmada en una sentencia de otra de las salas del Tribunal Supremo de Justicia, donde la parte solicita que sea anulada para así subsanar esa violación constitucional que se le perpetro.

Ahora bien, se plantea el caso de la misma Revisión Subjetiva pero ahora actuando como la contraparte de aquel que la solicita, nos encontramos con una violación a la seguridad jurídica, debido a que la parte cuenta con un fallo definitivamente firme que lo favorece, así mismo, no contará con una notificación que le permita conocer que a esa sentencia la cual lo dictamino ganador, está siendo ahora revisada por la Sala Constitucional.

Para poder resolver este conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica se deben implementar mecanismos que otorguen equilibrio al proceso, para que si bien no se permita que una violación constitucional quede impune por ser emana de una de las salas del Tribunal Supremo de Justicia, tampoco se excluya a alguna de las partes que figuró en esa sentencia que será revisada, mecanismos que estudiaremos más adelante.



## CAPITULO V

### El Debido Proceso y la Revisión Constitucional

Para poder continuar nuestro trabajo de investigación y a la vez poder avanzar con los puntos siguientes, debemos dar una breve explicación acerca de lo que es en si el debido proceso, además que este nos otorga una serie de elementos indispensables que deben estar presentes en cualquier causa.

El debido proceso podría definirse como uno de los requisitos básicos y elementales para que una Constitución pueda ser denominada como tal, debido a que más allá de poder catalogarlo como una garantía, como una regla de necesaria existencia para que un estado cuente con un estado de derecho cierto y real, este es complejo, en el sentido de que en él están incluidos una cantidad de derechos y principios, el debido proceso abarca un conglomerado de otras garantías para poder en un punto contar plenamente con su existencia, que actúa como un todo que es conformado por un marco de requisitos y sistemas que van desde lo más elemental, pasando por principios básicos de derecho hasta llegar a tener una realidad positiva en las constituciones de una gran cantidad de países.

En el caso de la República Bolivariana de Venezuela el artículo 49<sup>7</sup>, es donde se ve reflejado él como continente de un todo en el cual figuran nociones tan antiguas como el principio *Nullum crimen nulla poena sine lege*, incluyendo otros como los derechos a la defensa, al juez natural, presunción de inocencia, cosa juzgada y el principio de publicidad entre otros, lo cual

nos demuestra como uno de ellos, por separado, no nos otorgaría la seguridad que en su conjunto nos brindan bajo ese título de debido proceso, respetando esos parámetros ineludibles, en los cuales no surten efecto excepciones ni desmejoras, un cerco que por su naturaleza otorga una protección la cual tiene inmersa un freno incluso a los abusos de poder, para evitar que se inmiscuyan intereses y poderes ilegítimos dentro de los procesos, respecto de los cuales se establecen unos lineamientos inmodificables para que estos derechos actúen en todas las situaciones de la misma manera.

El debido proceso se basa en una serie de protecciones y seguros básicos que tendrán todas las personas al momento de verse involucrados en una causa, son por esto totalmente inalienables todas estas piezas que en su conjunto conforman ese derecho a cursar frente a los entes jurisdiccionales, contando con el resguardo de sus intereses por medio de ese mínimo de garantías que este otorga, las cuales tendrán que estar presentes para poder llevar a cabo el proceso.

Es considerado tan importante este derecho que incluso, aunque esté enmarcado y ocupe un articulado dentro de muchas constituciones, este pasó a ser un derecho humano reconocido en los pactos de derechos humanos, por ser considerado de vital importancia para el correcto y sano desenvolvimiento de los estados, en la vida de las personas que habitan en ellos, por necesitar de ese suelo firme que se les da por medio de esta garantía aún a las personas que no conozcan su existencia, ya que es creado para todos y cada uno de los ciudadanos, debido a que todos son susceptibles de tener que afrontar un proceso en determinado momento.

Igualmente esta garantía aplica para todos ya que es un derecho constitucional, un derecho declarado como uno de los más importantes y estrictamente necesarios, con el cual se cuenta desde el momento de

iniciarse el proceso, sin requisito alguno, sin restricción alguna y con miras a otorgar la mayor defensa posible dentro del proceso hasta que este llegue a término, pero el cual está presente en todas las instancias y fases, velando desde que este inicia a que las personas en efecto sean citadas, que esta citación se haga de manera oportuna, que sea en el momento adecuado para no caer en la indefensión, que la persona cuente así con el derecho a contradecir lo que se le esté imputando y tenga derecho a defenderse con los medios que considere pertinentes para poder demostrar que un hecho alegado en efecto es cierto o no, siempre contando con la presunción de inocencia como principio básico, contando con el justo y determinado tiempo para probar bajo lo estipulado en la ley; finalmente el juez también decidirá enmarcado dentro de un determinado espectro de posibilidades las cuales respeten y se ajusten a la realidad demostrada en el proceso, sin recaer en ningún exceso y posteriormente, al contarse con ese fallo sea cual sea pero que respete los parámetros de ese debido proceso que indica el cómo se deberá proceder para obtener un justo y equitativo desenlace.

Las sentencias dictadas con respeto de las garantías antes descritas pasarán a formar parte de un hecho que se juzgó y resolvió respetando todos los elementos que deben ser tomados en cuenta, dándole así la seguridad a las partes de que el mismo, posterior a su firmeza no podrá ser ventilado ni llevado frente a la autoridad jurisdiccional de nuevo por contar con el carácter de cosa juzgada, esto, lo cual junto con todos esos elementos mencionados dentro del proceso, aparte de otorgar seguridad a las partes que figuraron en el mismo, otorga a su vez seguridad a todas las personas que se desenvuelven en el mismo entorno, sintiéndose bajo la protección de un derecho, el debido proceso, el cual se encargara de verificar que sus garantías básicas dentro de los procesos jurisdiccionales estén siendo siempre y por sobre todas las cosas respetadas.

Luego de entender lo que explicamos en el aparte anterior, podemos pasar ahora a examinar el cómo se podría garantizar este debido proceso en el punto específico de la Revisión Constitucional.

### **5.1: Posibilidad de incorporar la Prueba a la Revisión Constitucional**

Ciertamente la solicitud de Revisión Constitucional nació en un principio como un proceso de mero derecho en el cual se verificaría principalmente si se estarían respetando los criterios y los precedentes obligatorios establecidos por la Sala Constitucional por parte de los demás tribunales de la República, pero más allá de eso, por medio de jurisprudencia, se amplió sustancialmente tanto el espectro de las decisiones susceptibles de ser revisadas así como su procedimiento y el alcance que tienen las decisiones finales en esta materia, mencionando necesariamente que aparte de vigilar que se mantenga una única línea de criterios, siendo estos los determinados por la Sala Constitucional.

Ahora, también esta solicitud puede ser ejercida para evitar violaciones a la Constitución e interpretaciones erróneas por parte de las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia, mecanismo el cual más allá de discutir si podría o no, si está bien o no, la manera en que este se maneja actualmente, podríamos únicamente plantearnos situaciones y soluciones a cierto tipo de lagunas que podría estar presentándose en este procedimiento, como por ejemplo con el tema del presente capítulo, añadiendo la prueba como una especie de control o instrumento que permita se desarrolle el iter procesal respetando principios básicos de derecho como la contradicción y el derecho a la defensa, evolucionando en paralelo con esta solicitud que se ha venido modificando progresivamente, analizando para esto, los distintos

factores que influyen y que podrían apoyar la tesis que se presenta sobre la factibilidad de que puedan ser incorporadas las pruebas en la solicitud de Revisión Constitucional, presentando también casos que presenten esa misma necesidad o posibilidad de ser probados en dicha solicitud.

## **5.2: Posibilidad de Incorporar la prueba a la Revisión Constitucional, según los principios generales de la prueba**

Iniciaremos este punto con el principio de la contradicción de la prueba; Echandía (1995) dice al respecto que "... Significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla..." igualmente Bello (2005) indica que "... también la garantía judicial involucra el derecho a contradecir y controlar las pruebas...".

Si nos centramos en el tema inicial comentado en la introducción, el cual radica en tomar la Revisión Constitucional como de mero derecho, se encuentran opiniones y teorías que explican que el único elemento probatorio que puede ser presentado en la misma es la sentencia la cual está siendo revisada, en este caso nos encontramos que según este principio, aquel que resultó con una sentencia favorable, ahora revisada por la Sala Constitucional, no está en capacidad de acudir y presentar en un lapso establecido, la contradicción a esa prueba que ha presentado el accionante al consignar una copia certificada del fallo al momento de intentar la mencionada solicitud, esto quiere decir que si en efecto una parte está teniendo la oportunidad de probar, la otra no debido a que no se establece ningún lapso para la presentación de las mismas a efectos de la contradicción de las consignadas inicialmente.

Continuando con estos principios los cuales se ven afectados directa o indirectamente en la Revisión Constitucional, encontramos el principio de igualdad de la prueba; Perretti (2008) indica sobre esto: "Este principio consiste en el derecho que tienen las partes de promover y evacuar pruebas en un proceso, en igualdad de condiciones"

Encontramos también el principio de la publicidad de la prueba, el cual explica Bello (1966):

... todo acto de prueba realizado sin la debida publicidad y que pueda comprender la no asistencia de uno de los interesados a su evacuación, tiene el germen de la nulidad y consecuentemente vicia la relación jurídica.

En el proceso de Revisión Constitucional encontramos que por su denominación inicial previa a todas sus modificaciones y ampliaciones explicadas en el Capítulo 1, las partes que figuran en esta serian, el presunto agraviado (cuando es una solicitud a instancia de partes, recordando que también puede darse una Revisión de oficio) el cual es quien intentó la solicitud y el tribunal emisor del fallo, aun y cuando aquel que podría ser desmejorado o ese fallo que lo dictaminó ganador ser anulado, particularmente pienso que en la actual realidad de esta Revisión Constitucional debería igualmente figurar como parte.

Ahora bien, nos topamos con que no existe publicidad alguna ni para el tribunal ni como para el posible afectado a futuro, de la interposición de la mencionada solicitud, incluyendo en este caso que es lo que nos interesa para este estudio, la publicidad sobre esa sentencia que actúa como prueba (incluyendo todo aquel elemento que pudiera ser igualmente utilizado como prueba incluido en la consignación de la solicitud al momento de intentarla o con posterioridad) fuera del alcance de estos poder tan siquiera tener información sobre la solicitud o lo que se busca con esta.

Seguidamente vemos el principio de preclusión de la prueba, explicado por Perretti (2008) como aquel:

Con el que se persigue impedir el aporte de pruebas de último momento, que sorprendan al contrario o parte que no la haya aducido o incorporado al proceso y que este no pueda controvertir.

Este principio podría estar siendo violado en un doble sentido, primero, por la revisión no tener preclusión queda abierto desde el momento de emisión de la sentencia a que esta sea consignada como “prueba” ante la Sala Constitucional junto con un escrito libelar, lo cual quedaría como un “recurso abierto” en el tiempo, para la consignación de ese fallo certificado el cual probará o no la existencia de una violación en la aplicación del articulado, una interpretación errónea o una no adhesión a los criterios establecidos por la sala Constitucional.

Igualmente, aun cuando se establece en la ley orgánica del Tribunal Supremo de justicia, artículo 145, que se cuentan con 30 días de despacho para resolver las causas no sujetas a sustanciación, la realidad nos muestra que no siempre es así, en cuanto a esta sentencia que actúa como prueba presentada y en el cual una sola de las partes por tener conocimiento del proceso, esto significa que quien si conoce de la existencia del proceso, puede acudir ante el tribunal y continuar consignando más y más elementos que puedan ser tomados en cuenta al momento de decidir, podría presentarse de algún modo esa “sorpresa al contrario”, tomando en cuenta un detalle muy importante como es el que menciona Escovar (2004): “ Esta situación sube de tono por cuanto unos asuntos son decididos rápidamente y otros, por el contrario, esperan parsimoniosamente ser atendidos.”

Finalmente hablaremos sobre la libertad de la prueba como principio, Perretti (2008) indica:

Este principio guarda relación con dos aspectos fundamentales: libertad de medios probatorios y libertad para probar todo hecho que, de alguna manera, influya en la decisión del proceso y que las partes puedan intervenir en su práctica y evacuación.

A su vez la misma autora citando a Devis Echandía nos explica que:

Para que la prueba cumpla con su fin de lograr la convicción del juez sobre la existencia (...) es indispensable otorgar libertad para que las partes y el juez puedan obtener todas las que sean pertinentes...

Ambos autores concuerdan en que no se puede limitar la actividad probatoria ya que en cualquier proceso tanto una parte como la otra tienen la necesidad de aclarar un punto sobre el cual base su defensa o sobre cualquier elemento que estas necesiten aclarar y demostrar para poder contribuir con el juez en su proceso de convicción sobre una determinada postura, lo cual no ocurre si pensamos esta solicitud de Revisión como de mero derecho o no, como se explicará en el punto siguiente.

### **5.3: Posibilidad de incorporar la prueba según la realidad actual de la solicitud de Revisión Constitucional**

Existen dos puntos básicos a tratar sobre el porqué la prueba es requerida en ciertos casos al referirnos a la solicitud de Revisión Constitucional, la primera versa sobre el tema de la interpretación constitucional y su aplicación por parte de los tribunales de la república incluyendo en estos a las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia, como vimos anteriormente en el año 2001 la sentencia número 93 con



ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera nos explica que la Sala Constitucional debía velar por la correcta aplicación del articulado Constitucional así como por las interpretaciones erróneas que se realizaran de esta, que es lo que nos lleva a examinar la diferencia entre norma y enunciado legal, en cuanto a que si una determinada instancia va a pasar a revisar aplicaciones de artículos en este caso constitucionales, en efecto sería un proceso de mero derecho en el cual se verifica mecánicamente si un artículo fue empleado correctamente, teniendo esto como estudio de un simple uso del enunciado legal, pero que nos trae a conflicto cuando entramos a realizar esta misma operación con respecto a una norma, a la interpretación que se realiza sobre un articulado determinado, ya que para poder realizar esta interpretación tenemos que tomar en cuenta un caso concreto y determinado, distinto a cualquier otro, ya que la norma sería esa interpretación y aplicación objetiva de un enunciado legal determinado, la cual podría ser interpretada de diversas maneras, tomando una en particular por definir un caso que es aquel el juez está decidiendo en ese momento, esto implica que a la Sala Constitucional pasar a conocer una solicitud de Revisión sobre una interpretación errónea de un determinado artículo, esta tiene que estar en conocimiento de que hecho fue el que generó la interpretación que se realizó, ya que no se está planteando una operación matemática de hecho y aplicación de articulado, sino una diferenciación de un caso con otro y la subsiguiente aplicación de una determinada interpretación que como ya dijimos antes es una de un número indeterminado de interpretaciones que podrían otorgársele a un enunciado, lo cual nos lleva a pensar si la Sala Constitucional sin tener ningún conocimiento de hechos generadores y los cuales determinaron el porqué el juez de instancia resolvió de esa manera, puede acudir ahora a revisar dicho fallo únicamente contando con una decisión que le dé un somero resumen acerca de todo lo que consta en autos en el expediente original, teniendo esta que analizar una interpretación sin ningún otro elemento que le de luces

del porqué esa interpretación fue la que prevaleció, además, teniendo presentes en este caso, que las partes podrían igualmente facilitar a el juez Constitucional ese trabajo de verificar una interpretación por medio de elementos probatorios que tal vez no estuvieron presentes al momento de decidirse inicialmente esta causa.

Luego de verificar el cómo podríamos requerir de medios probatorios por tratarse de interpretaciones de artículos constitucionales, tenemos otros casos en los cuales si sería en efecto un error el cual no trae consigo ningún tipo de interpretación, sino un único efecto procedimental o de principios constitucionales violentados, aquellos casos que una decisión que este definitivamente firme, es llevada a la Sala Constitucional para que sea revisada por incumplir con el derecho a la defensa, el debido proceso etc., incluyendo en ese escrito libelar el acto que se dejó de realizar, la extemporaneidad de una consignación o presentación, o cualquier elemento o detalle que sea presentado ante la Sala Constitucional probándolo con la sentencia la cual tiene consigo la muestra material de la mencionada violación, esto pasa a abrir un abanico de derechos a la otra parte que figuró en el proceso inicial, ya que esta tiene ese derecho de probar con sus actuaciones, medios y bases, que dichos actos, consignaciones o elementos que se mencionan como obviados u nulos no lo son en realidad o viceversa, con una posible prueba material también proveniente de la instancia previa, haciendo así justo un simple contraste de opiniones y declaraciones expresadas en físico por medio de esas pruebas que alegaran y rebatirán una supuesta violación al proceso o una de sus fases las cuales se traducen en una violación al articulado constitucional o sus principios. Como punto final a este capítulo se debe destacar el cómo las solicitudes como lo son la Revisión Constitucional deben estar en constante evolución para poder mantenerse a la par de una sociedad que así como requiere de justicia también necesita que los procesos que sirvan para acceder a ella sean cada

vez mejores y que contesten a esos requerimientos que los administrados solicitan, tal y como indica Landia (2009):

Por su parte, la concepción sociología deja de lado el elemento histórico y, en lugar de observar el pasado, pretende reflejar las situaciones y estructuras sociales actuales, sustentando las Constitución en el *ser* y no en el *deber ser*. Así deja de lado lo trascendente para recoger lo inmediato, lo presente, de nuestra sociedad.

Finalmente luego de este ligero examen realizado a los elementos mencionados previamente, podemos concluir que en efecto existen situaciones procesales que ameritan la existencia de pruebas dentro de su procedimientos, ya sean estas como en el caso de la solicitud de Revisión Constitucional nacidas como de mero derecho, o como procedimientos que no tienen cabida a un lapso probatorio, pues como se demostró existe la evolución por medios legales y jurisprudenciales de estos procesos, los cuales a su vez pueden requerir que así cómo evolucionan como proceso, evolucionen también sus procedimientos propios, no solo abarcando su amplitud y espectro de alcance a cuanto a las sentencias en este caso, sino también ampliando su eficacia por medio de la apertura hacia actos dentro del mismo los cuales antes no existían.

Esto estaría a favor de evitar recaer en violaciones de principios constitucionales y legales de los ciudadanos. Apuntando mas allá de procesos mecánicos que sin verificar sus desperfectos sean aplicados por métodos robóticos, tenemos que plantearnos que el derecho debe tener la justicia como emblema, para poder así interpretar a favor de los habitantes de la república, como Duque (2013) nos explica que:

...la conexión entre el Derecho y la Moral, que se verificara a nivel interpretativo, porque el intérprete debe realizar una lectura moral de los textos constitucionales y no una lectura textual o aislada.

Evitando por medio de estas acciones encontrarnos con lagunas no previstas por esos ordenamientos, como explicamos anteriormente, por ejemplo, poder recaer en una admisión tacita “general” por parte de aquellos que por violaciones a principios generales de las pruebas y el derecho, no pueden acudir al ente jurisdiccional a discutir y contradecir pruebas y procesos que tienen contra sí mismos, los cuales pueden terminar en anular sentencias las cuales les fueron favorables.

Esto es una realidad actual en esta solicitud, lo cual podría subsanarse en parte permitiendo que todos los que estén involucrados y quieran, puedan y deban presentar sus posturas puedan hacerlo en el caso específico de la revisión subjetiva, no manteniendo una sola óptica como objeto de estudio para las decisiones sobre estas solicitudes, entrando entonces en lo que menciona Henríquez (2006): “De lo contrario, habría tantas verdades procesales como elementos probatorios se apreciaran aisladamente, y no puede ni debe haber sino una sola verdad en un mismo juicio”<sup>1</sup>.

Esto se entiende como que en la Revisión Constitucional únicamente existe una verdad que es la planteada por aquel que ejerce la solicitud ante la Sala Constitucional, sin ser esta la única o la cierta, recordando que, además, todas las pruebas deben ser valoradas siempre que sean legales y validas, siempre que estén dirigidas a aclarar dudas en un proceso, tal como en extracto de la sentencia del año 2000 numero 356 emanada de

---

1: cfr CSJ, Sent. 21 3 68 GF 59 p. 295, cit por Bustamante. Maruja; ob. Cit., N° 2226.

la sala de casación civil del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del magistrado Arrieché explica: "... Es decir que no existe ninguna prueba sin importancia, pues todas ante el juzgador merecen ser tenidas en cuenta, y luego de ese examen, ser recogidas o desechadas...", demostrando así que la parte, siempre que tenga una prueba en su poder, que sirva para demostrar que una determinada situación ocurrió o no, este deberá tener el derecho de demostrarlo, finalizando con una frase de Carnelutti el cual es citado por Perretti (2008):

*"El Juez está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas; detrás de él el enigma pasado, y delante, el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba."*<sup>2</sup>

---

2: Perrey M. (2008). Las Pruebas en el Derecho Venezolano pág. 18.

## **CAPITULO VI**

### **POSIBLES SOLUCIONES**

#### **6.1: Identificar las modalidades de Revisión Constitucional:**

El primer paso a seguir para poder plantear cualquier tipo de modificación o evolución en la revisión de sentencias, es conocer que en la práctica ya no se cuenta con un solo tipo de proceso, el cual inicialmente era el enmarcado en la exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, la cual lo plantea como "un mecanismo extraordinario de revisión cuya finalidad constituye únicamente darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales".

Como vimos anteriormente, con la sentencia número 325, caso Álcido Pedro Ferreira, del 30/03/05, se amplía el objeto de control de la Revisión Constitucional, ya no limitándose a la vulneración de principios jurídicos fundamentales, sino ahora también conociendo en caso de violación de derechos constitucionales.

Así mismo se mencionó la sentencia 1648 del 26/11/2009, ponente Pedro Rafael Rondón Haaz, la cual le otorga un término diferente a la Revisión Constitucional, al referirse a una objetiva que es aquella que aplica en salvaguarda de la uniformidad en la interpretación y aplicación del Texto Fundamental, así como una subjetiva, en casos de generarse violaciones de derechos constitucionales por parte de otras salas del Tribunal Supremo de Justicia.

Teniendo esto claro, se podría plantear la separación de estos dos tipos de Revisión Constitucional, ya que ambas, siendo estas diferentes en sus requisitos de procedencia y ámbito de aplicación, están siendo tratadas de la misma manera por la Sala Constitucional, lo cual en determinados aspectos no tiene ningún inconveniente, pero que si analizamos el caso de la Revisión llamada subjetiva, apreciamos que tiene un espectro muy alto en la posibilidad de poder acudir a solicitar la revisión de una sentencia.

Si se separan estos distintos tipos de revisión de sentencias, se le permitiría a la Sala Constitucional poder implementar un sistema propio para cada una de las dos modalidades, tomando lo implementado por parte de las sentencias que han venido nutriendo estos procesos, pero, a su vez diferenciándolos, y perfeccionándolos, evitando así deficiencias que podrían estarse presentando por otorgarle un mismo tratamiento a solicitudes que son claramente distintas, así como lo son sus consecuencias.

El permitir separar la Revisión Constitucional en dos procedimientos distintos, incluso beneficiaría la labor de la Sala Constitucional, por poder establecer criterios claros en sus dos modalidades, evitando que se presente una cantidad excesiva de solicitudes por tener un proceso tan amplio, reduciendo y especificando de qué manera, cuando procede la revisión de sentencias en cada uno de sus tipos, diferenciando el procedimiento a seguir entre uno y otro proceso, una revisión objetiva más corta y específica, con una revisión subjetiva más dedicada y compleja.

También podría ser favorable esta diferenciación para los Magistrados al momento de recibir un expediente, ya que con una mayor delimitación del caso a tratarse, se facilitaría el pasar a conocer la causa como tal, igualmente facilitándose ya que se tendría conciencia que en los casos de las revisiones objetivas se verificaría la aplicación de un criterio

implantado por la sala, pero, que en caso de la revisión subjetiva, podría ser pertinente el conocer sobre determinada área del derecho la cual esté involucrada en la violación constitucional que se plantea.

## **6.2: Evolución de la Revisión Subjetiva como proceso:**

La Revisión Subjetiva nace para impedir que no permanezcan intactas violaciones a derechos constitucionales que vengan dadas por sentencias de otras salas del Tribunal Supremo de Justicia, partiendo de este punto, no se puede negar la posibilidad de tener un mecanismo que tutele derechos fundamentales, pero para su correcta ejecución, este debe contar con límites que le impidan caer a ese mismo proceso en violación de otros derechos constitucionales.

De esta manera, si separamos la Revisión Constitucional Subjetiva de la Revisión Constitucional Objetiva, se puede dotar a esta Revisión en contra de violación de derechos constitucionales por parte de las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia, de un procedimiento más amplio que permita como se mencionó en el capítulo 1, un equilibrio entre el derecho de una parte a obtener justicia y el de la otra a la seguridad jurídica.

El primer punto a entender para poder plantear una modificación a la Revisión Subjetiva, es que esta actúa de la misma manera que el amparo contra sentencias, ya que está dirigido a las violaciones de derechos constitucionales que se encuentren enmarcadas en decisiones judiciales, teniendo este amparo, un lapso de caducidad de 6 meses posteriores a la emisión del fallo, así como un proceso en el cual se citan a las partes, donde existe contradicción y en donde estas partes están al tanto del proceso que



se sigue y tienen oportunidad tanto presenciar el proceso como para actuar en él.

Podría entonces esta Revisión Constitucional Subjetiva actuar dentro del marco procedimental que se rige el amparo contra sentencias, ya que como lo explica la Sala Constitucional en decisión 325 del 30 de marzo de 2005:

Ello, en virtud de que admitir la simple violación de principios jurídicos y dejar incólumne con carácter de cosa juzgada una sentencia que vulnere derechos constitucionales, contrariando incluso las interpretaciones de esta Sala, constituiría un absurdo jurídico y un vuelco regresivo en la evolución jurisprudencial de esta Sala, debido a que las mismas carecen de recurso judicial alguno que pueda enervar sus efectos, ya que la acción de amparo constitucional, como acción destinada a la tutela de derechos y garantías constitucionales, es de imposible interposición contra una sentencia emanada de cualquier otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia (ex artículo 6.6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales).

Esto implica que, al no contarse con el amparo contra sentencia, como herramienta para poder actuar en casos en que las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia cometan en una violación Constitucional, toma parte la Revisión Subjetiva para así subsanar estas violaciones, lo cual claramente expresa la similitud que debe existir en el proceso que se aplique tanto en el Amparo contra sentencias como la Revisión Subjetiva.

Al contar con este proceso en la Revisión Constitucional Subjetiva, se estarían subsanando a la vez la mencionada pugna entre la

justicia y la seguridad jurídica, ya que por parte de aquel que busca justicia para subsanar una violación constitucional, contaría con un medio para hacerlo, y para aquel que cuenta con una seguridad jurídica, la mantendría ya que este proceso tendría el mismo lapso de caducidad de 6 meses(ya no con un lapso abierto en el tiempo) para poder solicitar la Revisión Constitucional Subjetiva.

Igualmente se estaría subsanando las violaciones al derecho a la defensa, ya que en contrario a lo que sigue el procedimiento actual, al intentarse la Revisión Constitucional Subjetiva, se tendrá que notificar a las partes, por lo tanto, estas ya tendrían conciencia de que existe un proceso en el cuales se encuentran involucradas.

Lo expuesto anteriormente también beneficia directamente respecto al derecho a la defensa, pero más allá de eso, las partes contarían con este derecho ya que tendrían oportunidad de acudir al ente jurisdiccional a opinar y contradecir en la causa que se encuentran involucrados, pudiendo probar, verificar que los actos se cumplan correctamente y alegar lo que consideren necesario.

El derecho a la igualdad estaría directamente beneficiada al implantar estos cambios a la Revisión Constitucional, ya que, incluso para ambas modalidades, el hecho de que sean notificadas ya abre camino a que los involucrados tengan conocimiento de procesos que se siguen y en los cuales pueden salir perjudicados.

Mas allá de este nuevo modelo de Revisión Constitucional Subjetiva que se plantea en este trabajo actuar en beneficio de los derechos constitucionales, igualmente se muestra como una limitación a que puedan generarse cada día mayor cantidad de procesos ante la Sala Constitucional, ya que en el caso de esta revisión en particular, se estaría limitando el tiempo que se tiene para poder acudir a solicitarla, marcando así un fin a

todas esas causas que en este momento se encuentran susceptibles de ser revisadas.

Finalmente, una evolución o cambio de este tipo a esta Revisión Constitucional, generaría grandes avances dentro de la sociedad, al brindarle una mayor y mejor seguridad jurídica, tanto por el mejoramiento de esta revisión de sentencias como por la clara delimitación que esta modificación implica, teniéndose ya un criterio claro de cuando determinados fallos pueden ser revisadas bajo este supuesto.

### **6.3: Evolución de la Revisión Objetiva como proceso:**

Esta modalidad de revisión de sentencias podrá igualmente pasar por una serie de modificaciones, no tan sustanciales como en el caso de la Revisión Constitucional Subjetiva, pero si determinados puntos que contribuirán a un mejor uso de esta solicitud, evitando que se comentan violaciones a derechos fundamentales como ocurre con el derecho a la defensa.

La Revisión Constitucional Objetiva, va dirigida exclusivamente a la vigilancia de los criterios establecidos por la Sala Constitucional y su aplicación por parte de los tribunales de la República, no requiere de un trámite tan extenso y dedicado como el mencionado en la Revisión Constitucional Subjetiva, pero en ambos casos al iniciarse este proceso, las partes no tienen conocimiento del mismo, ya que no existe ningún tipo de notificación que vaya dirigida a las personas que figuraron en el proceso inicial o que pudieran tener un interés actual en la causa.

La Revisión Objetiva debe realizar notificaciones a las partes que estuvieron involucradas en el proceso que dio pie a la sentencia motivo de revisión, debe permitírseles que ejerzan plenamente su derecho a la defensa, que estén en conocimiento de la causa que cursa ante la Sala Constitucional, más allá de pensar en que se cumpla con el debido proceso, porque sería sumamente difícil que estas llegaran a conocer de la revisión, si no es por un aviso que les sea realizado por la sala.

Esta notificación debe incluso ser realizada por medio de carteles si no es posible poder establecer contacto con la parte que se desea notificar, ya que por la naturaleza propia de la Revisión Objetiva, al no tener un límite temporal, da pie a que las decisiones sean revisadas incluso muchos años después de que fueran emitidas, permitiendo cambios en los domicilios, mudanzas, incluso el fallecimiento de las personas que figuraron en el proceso primigenio, no limitando esto que existan personas con algún interés actual en esas decisiones que pasaran a ser revisadas, pudiendo estas personas ejercer su derecho a la defensa y alegar lo que consideren necesario si son efectivamente notificadas.

Ahora bien, esta notificación con la que debe contar la Revisión Objetiva, no solo implica que se cumpla con el derecho de las partes a defenderse y a conocer las causas que figuran en las que ellos son parte, también es un elemento que facilitará a la Sala Constitucional la realización del proceso y el evitar que se cometan fraudes procesales, lo cual puede ocurrir por la imposibilidad que tiene la sala de conocer todas las causas que cursan en la república, así como el estado en que se encuentran para el momento que sea solicitada la Revisión Objetiva.

Sobre esto la sentencia 1594 del 10/08/06 en un voto salvado del Magistrado Pedro Rondón Haaz, expresa:

(...)Observa el salvante, sin embargo, que no se precisó la oportunidad del desistimiento del recurso de hecho cuya sola interposición, en todo caso, revela que la Sala fue engañada por los solicitantes de la revisión en cuanto al carácter de definitiva firmeza de la decisión que revisó **para el momento de la presentación de la pretensión de revisión**. Así, resultan impertinentes las consideraciones posteriores de la Sala acerca de que la decisión habría adquirido esta condición(...)

(...)Por el contrario, no cabe duda al salvante de que los términos de la decisión que antecede, además de que demuestran la falta de adecuada capacidad de reacción por parte de la mayoría sentenciadora, ante la defraudación, podría alentar tan grosera forma de fraude procesal ya que, en el caso concreto, resultó favorecido por un pronunciamiento de esta Sala precisamente quien incurrió en falta de probidad y deslealtad procesal en perjuicio, no sólo de su contraparte y demás intervinientes en el proceso originario, sino de este Alto Tribunal, que, en Sala Constitucional, decidió bajo engaño.

No es suficiente, para la reprobación de esta conducta, la remisión de copia del fallo al Colegio de Abogados que se ordenó –la cual se comparte- porque, en primer lugar, ello no tiene ningún efecto sobre el proceso fraudulento que se llevó a cabo ante esta Sala, en el cual resultaron perjudicados, como se afirmó antes, otros justiciables que no verán reparado ese perjuicio por la eventual sanción que pueda imponerse a los abogados que engañaron a la Sala.(...)

Más grave aún resulta la comprobación de la posible configuración del delito de falsa atestación a que se contrae el

artículo 321 del Código Penal, que derivaría de la afirmación falsa que hicieron los solicitantes de la revisión, en el escrito continente de su solicitud, en el sentido de que el pronunciamiento jurisdiccional objeto de su pretensión estaba “**DEFINITIVAMENTE FIRME**”.

#### **6.4: El Amparo contra Sentencias:**

Esta figura de Amparo contra sentencias judiciales, está perfectamente enmarcada dentro de los supuestos procesales que se requieren para la Revisión Constitucional Subjetiva, ya que como se explicó anteriormente persiguen el mismo fin, ambos procesos tienen como bien jurídico tutelado, un derecho constitucional, el cual le fue violentado a un particular.

El único aspecto que no se encuentra en la actualidad en ambos procesos, es la discrecionalidad que posee la Sala Constitucional del tribunal Supremo de Justicia para decidir las Revisiones Constitucionales, radicando esta diferencia en que, en la revisión, la sala no se encuentra obligada a motivar el por qué no decidió alguna solicitud que le fue planteada, quedando de si las causas que decidirá y las que no.

Esta discrecionalidad debe ser eliminada en la Revisión Subjetiva por este proceso proteger derechos constitucionales, en el momento de una persona requerir que se le sea protegido un derecho constitucional vulnerado, esta merece oportuna respuesta por parte de la Sala Constitucional, más aún en el caso de la sentencia provenir (como en efecto ocurre en el caso de la Revisión Subjetiva) de alguna de las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia, contra la cual únicamente procede este mecanismo de control.

Ciertamente el amparo contra sentencias encaja perfectamente dentro de lo requerido por la Revisión Constitucional Subjetiva para así poder ejercerse sanamente, pero no puede ser ejercido en contra de las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia por una causal expresa que figura en el artículo 6, numeral 6 de la Ley Orgánica de Amparos sobre Derechos y Garantías Constitucionales de esta manera:

## **Título II**

### **De la Admisibilidad**

**Artículo 6.-**No se admitirá la acción de amparo:

(...)6) Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia

Este trabajo especial de grado no centró su atención en la posible nulidad de este artículo 6 numeral 6, debido a que la Sala Constitucional en reiteradas oportunidades, ha afianzado el criterio que refiere a la imposibilidad de acudir al amparo contra sentencias en caso de una violación de derechos constitucionales por parte de las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia.

## CONCLUSIONES

A lo largo de la realización de este trabajo especial de grado, se demostró el cómo distintos derechos y principios constitucionales están siendo vulnerados por la Revisión Constitucional de Sentencias efectuada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, procedimiento el cual nace con la Constitucional de 1999 enmarcada en el artículo 336 numeral 10.

Se pudo apreciar al referirnos a los conceptos de cosa juzgada, en todos sus tipos, así como el debido proceso, deben ser severamente tomados en cuenta antes de plantear un procedimiento nuevo o en su defecto, las modificaciones que a este se le efectúen con el pasar del tiempo, ya que si no se mantiene la vista fijada en estos principios legales, se puede llegar a violentarlos en el paso de las modificaciones que se van realizando para adaptar los procesos a nuevos casus y circunstancias.

La creación de procesos los cuales tengan ámbitos extensos para su aplicación, no son siempre la respuesta a los problemas que se generan en la esfera jurídica venezolana, porque si su implementación y mantenimiento en el transcurrir del tiempo, no está fijada a bases procedimentales sólidas, siempre respetando los derechos y principios constitucionales, estos procesos se tornaran en sí mismos violadores de derechos y garantías constitucionales.

La implementación de la Revisión Constitucional en sus inicios, estaba centrada en un ámbito de aplicación completamente distinto, el cual no presentaba mayores inconvenientes al pensar que podría evolucionar y perfeccionarse con el tiempo más allá de lo que plateo la Exposición de Motivos de la Constitución de la República bolivariana de Venezuela,



dirigiendo esta su atención a un punto específico como lo era únicamente darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales.

El conflicto se presenta, al más allá de con el pasar del tiempo verificar las fallas que esta revisión podía estar presentando, no fueron centrados esfuerzos en ello, sino dirigidos a crear un método distinto, el cual fuera más amplio y con un bien jurídico tutelado completamente distinto al inicial, abarcando esto una serie de elementos que debían ser revisados antes de ampliar un objeto de un proceso de una manera tan amplia.

Incluso la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como lo mencionamos anteriormente, planteo una nomenclatura para distinguir estos dos tipos de revisiones de sentencias, los cuales de ser tomados en cuenta, hubieran podido colaborar con el conocimiento general de que esta solicitud ya no era una sola, tal y como inicio con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, nomenclatura que no fueron aplicadas con posterioridad, manteniendo la idea de que la revisión seguía actuando como una sola, únicamente con una ampliación en su objeto.

Esta falta de control sobre este proceso y su muy extenso margen de aplicabilidad, generan que se caiga en violaciones a los principios y derechos constitucionales, olvidando tal vez que existen herramientas similares como el amparo contra sentencias, que podrían reducir la cantidad de procesos ante la Sala Constitucional, e igualmente cumplir con el cometido que en el caso particular de la Revisión Subjetiva, es la defensa de violaciones de derechos constitucionales emanados de las demás salas del Tribunal Supremo de justicia.

Finalmente, se presentan soluciones a estos problemas que se generan al no separar los dos tipos de revisión de sentencias que existen, la Revisión Objetiva y la Revisión Subjetiva, planteando en un principio la necesidad de sincerarse y replantear estos dos tipos de procesos como distintos, para así poder distinguirlos y diferenciarlos procesalmente.

Se plantea inicialmente una solución que le es común a ambos tipos de Revisión Constitucional, que es la notificación a las partes que figuran en la sentencia motivo de revisión, ya que en ambos casos se requiere que aquellos que tienen un interés actual en la causa conozcan de ella y su existencia, para así poder acudir a la Sala Constitucional a alegar lo pertinente, esto en protección del derecho a la defensa y el debido proceso.

Planteando ahora una evolución que tiene que ser solo aplicada a la Revisión Subjetiva, se debe emplear el procedimiento que se sigue en el caso del amparo contra sentencias, ya que como se dijo anteriormente, este amparo y la Revisión Subjetiva persiguen el mismo fin y protegen lo mismo, un derecho constitucional, actuando la Revisión Subjetiva (contrario de la Objetiva) como un proceso que va dirigido a una violación cometida a un particular por parte de una sala del Tribunal Supremo de Justicia, una violación constitucional de carácter subjetivo.

Se plantea que por la violación constitucional presentada en la Revisión Objetiva, la Sala Constitucional puede mantener la discrecionalidad en cuanto a sus decisiones, pero en el caso de la Revisión Subjetiva, la cual apunta al igual que el amparo a una protección particular, esta no puede ser de carácter discrecional, por el derecho que tiene ese particular de conocer sobre la respuesta de la sala a su denuncia de una violación constitucional por parte de una sala del Tribunal Supremo de Justicia.

Igualmente, la Revisión Objetiva requiere de una notificación por cartel a diferencia de la Revisión Subjetiva, ya que la primera por no contar con un

límite temporal para su interposición, puede tomar un tiempo relativamente largo que acarree una mayor dificultad para establecer contacto con las partes, cuestión distinta en la Revisión Subjetiva por esta contar con un lapso de 6 meses para su interposición al igual que el amparo contra sentencias.

Es importante poder realizar modificaciones en estos sentidos, ya que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia por actuar como última instancia, protectora de derechos y garantías constitucionales, mal puede esta emitir pronunciamientos en base a procedimientos que no cumplan e irrespeten principios y garantías constitucionales, las cuales son exigidas en los tribunales inferiores de la República para contar con procesos que permitan conseguir los resultados deseados, siendo de esta manera necesario que el Máximo tribunal de la República también cumpla con estas garantías.

## REFERENCIAS

- Arrieche, F. (2000). Sentencia N° 356 Sala de Casación Civil.
- Bello, H. (2005). *Tratado de derecho probatorio, de la prueba en general*: Caracas. Livrosca.
- Bello, H. (1966). *Pruebas Tomo I*: Caracas. Editorial Estrados.
- Cabrera, J. (2001). Sentencia N° 93 Sala Constitucional.
- Calvo, E. (1986). *Las cuestiones previas*. Caracas. 1986. Ediciones Libra.
- Carrasquero, F. (2011). Sentencia N° 1350 Sala Constitucional.
- Casal, J. (2010). *Constitución y Justicia Constitucional*: Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.
- Castillo, M. (2010). *La Revisión Constitucional de Sentencias ¿Debería establecerse un lapso de caducidad para su ejercicio?* Caracas.
- Couture, E. (s.f.) *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires. Editorial Depalma.
- Duque, R. (2013). *Guía de Técnica de interpretación Constitucional*: Caracas. Universidad Monteávila.

- Echandía, H. (1995). *Teoría general de la prueba judicial*: Santafé de Bogotá. Editorial ABC.
- Escobar, L. (2004). *Revista de Derecho Constitucional N° 9*: Editorial Sherwood.
- Guasp, J. (2003). *Derecho Procesal Civil. Tomo I. Sexta edición..* Madrid. Civitas Ediciones.
- Henríquez, R. (2006). *Código de Procedimiento Civil Tomo III*: Caracas. Ediciones Liber.
- Landa, C. (2009). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 15° año*: Konrad Adenauer Stiftung.
- Perretti, M. (2008). *Las Pruebas en el Derecho Venezolano*: Caracas. Ediciones Liber.
- Portocarrero, Z. (2006). *La revisión de sentencias: Mecanismos de control de Constitucionalidad, creado en la Constitución de 1999*: Caracas. Tribunal Supremo de Justicia.
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (2006). Caso Promotora Inmobiliaria Campo Sol C.A. Expediente N° 06-0447. Sentencia N° 1594. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1594-100806-06-0447.HTM>
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (2009). Caso CATANA. Expediente N° 08-1250. Sentencia N° 1648. Recuperado de

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/noviembre/1648-261109-2009-08-1250.HTML>

- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (2001). *Caso Corpotorismo*. Expediente N° 00-1529. Sentencia N° 93. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/93-060201-00-1529%20.htm>
  
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (2011). *Caso Desarrollo Las Américas C.A.* Expediente N° 11-0014. Sentencia N° 1350. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1350-5811-2011-11-0014.html>
  
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (2002). *Caso Rocío Eleonora Granados Uribe*. Expediente N° 01-2700. Sentencia N° 1834. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1834-090802-01-2700.htm>
  
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (2001). *Caso Corpotorismo*. Expediente N° 00-1529. Sentencia N° 93. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/93-060201-00-1529%20.htm>